

Expediente: 2408/26

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ TRADIO S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 08/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - TRADIO S.R.L., -DEMANDADO

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ TRADIO S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 2408/26

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial y en Documentos y Locaciones N°1

ACTUACIONES N°: 2408/26



H105503366299

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ TRADIO S.R.L. s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 2408/26.

San Miguel de Tucumán, 07 de septiembre de 2026.

### SENTENCIA

#### Y VISTO:

El recurso de casación interpuesto por la actora Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán contra la sentencia de fecha 25/06/2026, radicados en este Tribunal, y;

#### CONSIDERANDO:

Que vienen los autos a despacho para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación reseñado interpuesto por Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en fecha 27/07/2026, contra la sentencia de fecha 25/06/2026.

Por la referida sentencia, se resolvió declarar de oficio la prescripción de la sanción impuesta en resolución N° 1975-DGT-2022, y por ende rechazar la ejecución perseguida, con costas a cargo de la parte actora.

Corrido el traslado de ley, la parte demandada no lo contestó.

En orden al juicio de admisibilidad que este Tribunal le compete efectuar en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 814 CPCCT Ley N° 9.531 T.O.; analizada la cuestión, cabe concluir que en el caso se cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 808 inc. 1° y 811 del

CPCCT Ley N° 9.531, pues se trata de un sentencia definitiva y el recurrente tacha de arbitrario al pronunciamiento impugnado, a la vez que alega errónea aplicación del derecho sustancial.

Asimismo se verifica presentación tempestiva, el escrito se basta a sí mismo (art. 811 CPCCT Ley N° 9.531); el cumplimiento del depósito (art. 812 CPCCT Ley N° 9.531) establecido en Acordada N° 402/2026, y se cumple con lo dispuesto por Acordada de la CSJT 1498/18.

A su vez, el recurso resulta admisible, pues si bien estamos en presencia de una sentencia en juicio ejecutivo, corresponde darle el carácter de definitiva, toda vez que se encuentra en debate consideraciones jurídicas que poseen carácter definitivo en relación al tema resuelto (conf. CSJT, sentencia n° 92 de fecha 02 de marzo de 2010; CSJT, sentencia n° 971 de fecha 02 de diciembre de 2003; CSJT, sentencia n° 291 de fecha 12 de mayo de 2004; CSJT, sentencia n° 620 de fecha 29 de julio de 2005, entre otras), por lo que debe admitirse el recurso de casación interpuesto elevándose las presentes actuaciones al Supremo Tribunal.

Por ello,

**RESOLVEMOS:**

**I.- CONCEDER** el recurso de casación planteado por la actora **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA TUCUMÁN** contra la sentencia dictada por este Tribunal N° 169 de fecha 25 de junio de 2026.

**II.- ELÉVESE** la causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia para su conocimiento y resolución.

**HÁGASE SABER.**

**FLORENCIA N. PRESTI    M. SOLEDAD MONTEROS**

Actuación firmada en fecha 07/09/2026

Certificado digital:  
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:  
CN=PRESTI Florencia Natalia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23293907064

Certificado digital:  
CN=MONTEROS Maria Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.